

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Derechos fundamentales y principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en México.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción IX del Acuerdo General de Administración III/2008, del diecisiete de abril de dos mil ocho, del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el apoyo económico para la capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

Óscar Carranco Espinosa

**Ciudad de México
Agosto de 2018**

Índice

Contenido.	Página.
Introducción.	3
Los Derechos Fundamentales, Primera Generación.	4 – 7
El principio de presunción de inocencia y su incorporación al procedimiento administrativo sancionador en México.	8 – 17
Bibliografía.	18

Introducción.

La pretensión de este trabajo se centra en el panorama que ofrece la nueva legislación relativa a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, especialmente, en el tema del principio de presunción de inocencia, que en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción deberán observar también las autoridades locales, su ubicación en el sistema de los derechos fundamentales, los criterios fruto del ejercicio de interpretación a cargo del Alto Tribunal que dan cuenta del proceso que siguió su reconocimiento en la aplicación en los procedimientos de responsabilidades administrativas: de investigación y aquél en el que se establece, en su caso, las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones de dichos servidores públicos; su incorporación expresa al orden legal, con lo que en cierta medida se intenta evitar dudas de su aplicación a los órganos de control de las diversas dependencias y organismos descentralizados y de hacer visible a los servidores públicos esa garantía, incluso como una consecuencia que entraña su naturaleza, esto es, del deber de instruir al imputado el derecho que tiene con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa que se le siga, así como el alcance de dicho principio.

Aunque, entre la pretensión y el resultado, no siempre existe coincidencia.

Los Derechos Fundamentales, Primera Generación.

La historia de los derechos fundamentales no tiene un origen único ni uniforme, su contenido en una sociedad y un tiempo determinado depende de diversos factores, que pueden identificarse con los intereses de los sujetos inmersos en la lucha del poder.

La acuñación de la denominación de derechos fundamentales aparece en Francia hacia el año 1770 en el marco de la Ilustración que desembocó en la revolución de 1789. Dos eventos son trascendentes en ese devenir, esa reacción al absolutismo europeo, que las aportaciones de los filósofos de la Ilustración al mundo de la cultura, impulsaron fuertemente algunos de los derechos que se exigirán al nuevo régimen; y otro hito de esa historia, pero en ese mismo sentido se presenta del otro lado del Atlántico, como respuesta al colonialismo en América, principalmente de la región del norte. El ser humano empieza a tomar conciencia de la necesidad de que para lograr la convivencia política tiene que ejercer sin presión sus derechos.

Así, diversos documentos contribuyeron a dar forma a los derechos fundamentales y de los antecedentes indicados son ejemplos claros el Acta de Independencia de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documentos en los cuales se refrenda el carácter universal de esos derechos y ponen énfasis en el fundamento racional que los inspira, con tintes individualistas. Los derechos que le corresponden al “hombre” por naturaleza, son en esencia la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Un giro global que trajo como consecuencia ratificar la garantía de esos derechos fundamentales y reconocer la trascendencia de otros se presentó al sobrevenir la Segunda Guerra Mundial, pues al finalizar delegados de cincuenta países se reunieron con la intención de evitar, en lo que fuera posible, una nueva guerra. Así se originó la Conferencia de Naciones Unidas, que tenía como objetivo crear un organismo mundial que velara por la paz, fundándose la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, presidida por Eleanor Roosevelt, se abocó a redactar un documento que se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la que se reconoce casi el total de lo que ahora se conoce como derechos humanos y libertades fundamentales.

De los derechos fundamentales se postula que son inherentes a la naturaleza humana y necesarios para una vida digna, y respecto a la denominada primera generación de derechos fundamentales que comprende los derechos civiles y políticos, se afirmó que presentaban un carácter absoluto e inmediato, que eran justiciables en la medida en que podían ser fácilmente aplicados por los tribunales y no representaban un costo demasiado amplio, al exigir en “esencia” que el Estado no interfiriera en la integridad y libertad de los individuos. Sin embargo, esos rasgos que se pensó eran exclusivos de los derechos civiles y políticos actualmente son ampliamente discutidos con base en los principios de indivisibilidad e interdependencia que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos establece para todos los derechos y libertades.

Los derechos fundamentales de la primera generación precisan como condición un Estado que no intervenga en las actividades privadas de los individuos a no ser que sea para protegerlos y generar las condiciones para poder ejercerlos, de manera que el máximo valor y derecho, por ellos protegidos, es la libertad entendida como participación política, de lo que infieren que en éstos a diferencia de los derechos de otras generaciones, existe una falta de obligaciones con respecto al Estado, que le imponen intervención mínima, con lo que se concluye que son considerados de bajo costo.

Así, en los derechos liberales, mientras que el actuar del Estado policial frente a los derechos es negativo, de abstención o de intervención mínima, el individuo debe ser activo. Estos derechos surgidos del liberalismo individualista, comprometen al individuo a defenderlos frente al Estado e incluso frente a la Sociedad.

Los derechos llamados de primera generación que se refieren a las libertades civiles y políticas, que por ser apreciados por los individuos fueron los que

más pronto fueron reconocidos, así, los derechos a la vida y a la integridad física se concluyó que eran necesarios para hacer posible el acceso a los demás derechos: derecho a la privacidad, al sufragio, a la propiedad, a la libertad de conciencia, de culto, de expresión, de prensa; los derechos procesales como la presunción de inocencia, derecho a defensa e irretroactividad de las disposiciones sancionadas.

El carácter de derechos fundamentales, deriva de su protección jurídica de posibles interferencias restrictivas por parte de la autoridad o incluso de particulares, protección que puede alcanzar diversos niveles, puede consagrarse como un derecho legal si esa protección queda confiada al legislador ordinario, que establece las normas que garanticen su contenido, o bien, otorgarse un resguardo mayor con su constitucionalización, una y otra norma suponen diferencias importantes, ya que el legislador ordinario está en posibilidad de ampliar el contenido, modificarlo en un sentido restrictivo o reemplazarlo por otro, en cambio, elevarlo a rango constitucional, implica su protección no sólo contra las poderes públicos o privados, sino también frente al propio legislador al establecer condiciones para su reforma o la prohibición de su reforma, incluso, así como el establecimiento, en su caso, de un órgano jurisdiccional encargado de garantizar esas restricciones.

En México, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abre paso a una nueva etapa más activa en el goce y la defensa de los derechos fundamentales, al establecer en el párrafo primero de su artículo 1º., lo siguiente:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Gerardo Pisarello al respecto de los derechos fundamentales y las garantías, refiere *“llamamos garantías a las obligaciones y deberes que los derechos generan. Según a quien vayan dirigidas, esas garantías pueden ser de dos tipos: institucionales y ciudadanas o sociales. El tema de las garantías representa en*

realidad la clave de bóveda de la eficacia de los derechos fundamentales. De hecho, la impunidad en materia de violación de derechos fundamentales puede reputarse como el producto de la ausencia de garantías, o bien de la inutilidad de aquellas existentes.”

El principio de presunción de inocencia y su incorporación al procedimiento administrativo sancionador en México.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ (LGRA) instituida como respuesta a los magros resultados en el control de la corrupción, en sus artículos 1 y 2, fracciones II, III y IV, prevé como objeto de dicho ordenamiento, entre otros, establecer los procedimientos para la aplicación de las sanciones de las faltas administrativas no graves² y graves³ de los servidores públicos, así como las relativas a faltas de particulares⁴ vinculados con faltas administrativas graves y determinar los mecanismos para la investigación de esas responsabilidades administrativas.

En concordancia con esos dispositivos en sus artículos en el Libro Segundo relativo a las disposiciones adjetivas, dicho ordenamiento legal contempla en sus títulos Primero y Segundo los procedimientos siguientes, a saber: el de la Investigación y el de Responsabilidad Administrativa y para cada uno señala en sus artículos 90 y 111, en consistencia con los derechos fundamentales, los principios que los rigen:

¹ De conformidad con los Transitorios Primero y Tercero, entró en vigencia al año siguiente de la entrada en vigor del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación

² En términos del artículo 75 de la LGRA, por faltas no graves: amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión; e, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

³ Conforme al artículo 78 de la LGRA, por faltas graves: suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica; e, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Además se prevé la indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

⁴ Con fundamento en el artículo 81 de la LGRA:

I. Tratándose de personas físicas: sanción económica; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales: sanción económica; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; suspensión de actividades, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley; disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada; e, indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

“Artículo 90. *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Artículo 111. *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

A diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el ordenamiento vigente que prevé dichas responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el legislador introdujo de forma expresa diversos principios de derecho que deben observarse en los procedimientos tanto de investigación, como para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones legales en materia administrativa; y los particulares vinculados con faltas administrativas graves, incluso.

Los principios jurídicos que rigen los procedimientos señalados, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé de forma expresa, son los siguientes:

INVESTIGACIÓN	PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Legalidad	Legalidad
Imparcialidad.	Presunción de inocencia
Objetividad.	Imparcialidad
Congruencia	Objetividad
Verdad material.	Congruencia
Respeto a los derechos humanos.	Exhaustividad
	Verdad material
	Respeto a los derechos humanos

La mención expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los principios que rigen los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa supone un avance de orden práctico y también de carácter democrático, en referencia con la abrogada ley que le precede, pues, por una parte, evita dudas en su observancia a los órganos encargados de aplicar la ley y, por otra, hace visible a los servidores públicos que puedan ser sujetos de esos procedimientos, de cuáles son los derechos que en éstos les asisten, para considerar que se está frente a un procedimiento legal.

Si bien, puede decirse que a través de la interpretación de los diversos dispositivos de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, era posible inferir cada uno de esos principios jurídicos y su aplicación en el procedimiento de responsabilidad administrativa, como es el caso de los principios de legalidad, de objetividad, de congruencia, ello sucedió en razón de que, éstos son necesarios en los diversos procedimientos legales, so pena que de no observarse pueden acarrear como consecuencia, en caso de impugnación, la declaración de la ilegalidad del procedimiento cualquiera que sea.

Sin embargo, no pasó lo mismo con todos los principios de derecho antes indicados, en especial con los derivados de la materia penal y entre estos el conocido con el nombre de “presunción de inocencia”. En efecto, en la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, del rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."*, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ello sólo era posible respecto del derecho sustantivo, y a la postre, en la tesis 2a. XCI/2012 (10a.),⁵ de rubro: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargó de confirmar

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1688. Registro: 2002597.

que esa posibilidad se daba únicamente en el aspecto sustantivo penal y no así por lo que se refería al derecho procesal, al considerar el Tribunal Pleno del Alto Tribunal que ello era *“en la medida en que los principios penales sustantivos sean compatibles con el derecho administrativo sancionador, de donde se sigue que tal criterio se refiere exclusivamente al ámbito sustantivo penal y no al adjetivo”*.

Del principio de presunción de inocencia se dijo que constituía un aspecto propio del procedimiento penal, por sus características y fines propios, de ahí que era incompatible con el procedimiento administrativo sancionador, pues su pretensión es evitar la afectación del derecho a la libertad reconocido constitucionalmente, ante la posible emisión de una sentencia condenatoria sin que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, por lo que ello carecía de *“una relación de compatibilidad directa con el procedimiento administrativo, donde no se busca restringir, en modo alguno, la libertad del contribuyente sino, en todo caso, castigar su conducta infractora a través de una sanción pecuniaria”*.

Si bien, el principio de presunción de inocencia se integró específicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 20, apartado B, denominado: “De los derechos de toda persona imputada”, fracción I, que establece: *“I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*, de lo que podría inferirse que dada la inexistencia expresa en esa norma, no era posible pensar que resultara aplicable al procedimiento administrativo sancionador, esa ausencia en materia penal, el Tribunal Pleno del Alto Tribunal la superó con la tesis P. XXXV/2002,⁶ de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” al determinar que los principios constitucionales del debido proceso

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro: 186185.

Véase igualmente la tesis 1a. I/2012 (10a.), de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2917, registro: 2000124, con el rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”*

legal y el acusatorio que derivan de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resguardan en forma implícita el principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese punto, en la tesis 1a. XCIII/2013 (10a.),⁷ admitió que el principio de presunción de inocencia sí era aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores, sin embargo, ello debía hacerse con reservas, pues concluyó que ese principio carecía del mismo alcance que el que presenta en la materia penal, por lo que en su aplicación debía procurarse matizarlo.

En ese tenor, esto es, de que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con modulaciones, el Tribunal Pleno del Alto Tribunal resolvió la Contradicción de tesis 200/2013, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.),⁸ del rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*", y agregó que la presunción de inocencia es un principio de jurídico, que debe aplicarse en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 968. Registro 2003348, con el rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.*"

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41. Registro 2006590

procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

El recorrido que se ha hecho del contenido de las tesis antes citadas, pone en evidencia que no fue en automático aceptado la aplicación de esos principios de derecho a los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa y, especialmente, aquellos que provenían de las técnicas garantistas del derecho penal, pese a que existía el reconocimiento que la materia penal y el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones de la potestad punitiva del estado.

En materia penal, el principio de presunción de inocencia se entiende como el derecho de una persona a quien se imputa la comisión de una conducta calificada como delito, a ser tratada por las autoridades como inocente hasta en tanto en el proceso no se dicte una sentencia en la que se demuestre lo contrario, es decir, responsable y tiende, además, a garantiza la protección de otros derechos fundamentales del individuo imputado, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y su buen nombre, de ahí que se considere que es de carácter "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

En términos generales, el principio de presunción de inocencia se considera como una regla de tratamiento, esto es, de respeto al individuo sujeto a un proceso penal, del derecho a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad; y como estándar de regla probatoria, es decir, que en la investigación corresponde al Ministerio Público la obligación de probar el delito y la culpabilidad del imputado y, en el proceso, a la autoridad jurisdiccional, como tercero imparcial, valorar todas las pruebas de cargo y de descargo, de tal forma que la falta de pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la conducta tipificada como delito y la culpabilidad del procesado, le impone absolver.

Algunos aspectos relacionados con las vertientes del principio de presunción de inocencia, derivadas de las tesis de jurisprudencia emitidas por el Alto Tribunal, son las siguientes:

TESIS	CRITERIO
1a. CLXXVIII/2013 (10a.)	Prohibición de exponer a los detenidos ante los medios de comunicación, lo cual implica:

TESIS	CRITERIO
	<p>La prohibición de que las autoridades pretendan deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.</p> <p>Obligación de presentar la información relativa, en su caso, en forma descriptiva y no valorativa, que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.</p>
1a. CCC/2016 (10a.)	<p>Prohibición de exhibir personas imputadas en los medios de comunicación, lo que puede traer como consecuencia que se cuestione la fiabilidad de las pruebas.</p> <p>La violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable.</p>
1a. XLVII/2017 (10a.)	<p>Derecho a que se obtenga la comparecencia de los testigos de cargo que e imputado desee interrogar en el proceso penal.</p> <p>La carga recae en el Ministerio Público y no en el Juez, pues es quien debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación, por lo que debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer, de tal suerte que su negligencia en el cumplimiento de esa obligación, puede acarrear la consecuencia, que el juez no pueda darle valor probatorio alguno al dicho del testigo.</p>
1a./J. 24/2014 (10a.)	Prohibición de la emisión de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.
1a. CCCLXXII/2014 (10a.)	Prohibición de que al imputado se aplique fuera del proceso, cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que esté sujeto a proceso.
1a. CLXXVI/2013 (10a.)	Prohibición de que cualquier agente del Estado y principalmente la policía, realicen diversas acciones que tengan como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo.
1a. CLXXVII/2013 (10a.)	Prohibición de que la policía o cualquier agente del Estado manipule la realidad, específicamente, relacionada a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.
1a. CLXXIX/2013 (10a.)	Derecho a que se observe el principio de buena fe ministerial que entraña un estándar de actuación necesaria de que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.
1a. XCVI/2013 (10a.) 1a. XCV/2013 (10a.)	<p>Deber de que se respete el estándar de prueba que comporta dos normas: La prueba de cargo debe ser suficiente para condenar.</p> <p>Se debe atender la regla de la carga de la prueba, que se entiende como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.</p>
1a./J. 2/2017 (10a.)	<p>Deber de que se observe que la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.</p> <p>Las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.</p>

TESIS	CRITERIO
1a./J. 28/2016 (10a.)	Cercioramiento de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada. Así, la presunción de inocencia se vería vulnerada cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.
1a. CCXXI/2015 (10a.)	La "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.
1a. CCXXII/2015 (10a.)	Deber de controlar la razonabilidad de las inferencias que se hacen con las pruebas de cargo indirectas. Las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas, por lo que, para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal.

Otros criterios relativos que no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia:

TESIS	CRITERIO
1a. CXXXV/2012 (10a.)	Privación preventiva de la libertad de una persona con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello.
1a. CCLXXIV/2012 (10a.) 1a. XXVI/2012 (9a.)	Emplear la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, siguiendo escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, pues por su valor convictivo, podría desvirtúa válidamente la presunción de inocencia.
1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	Ordenar oficiosamente el desahogo de careos supletorios.
1a. CCLVI/2016 (10a.)	Otorgar valor indiciario al dicho del ofendido cuando sustancialmente lo corrobore alguna otra prueba.

En el orden que se viene comentando, debe arribarse a la conclusión que en el "mecanismo" de investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, salvo los criterios relativos a la prisión preventiva, el referente a la prohibición de exhibir a personas imputadas ante los medios de comunicación, y el derecho a que se observe el principio de buena fe ministerial; los demás criterios pueden considerarse aplicables, con los matices respectivos.

Al respecto del principio de presunción de inocencia, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé diversos derechos:

En el artículo 135, ubicado en el Título Segundo “DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” de la Ley, reitera el principio al indicar que *“toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad”*, y se advierte que ese beneficio se traduce en lo siguiente:

1. Se establece la carga de la prueba en favor de las autoridades investigadoras.

2. Se impone el deber de acreditar la veracidad sobre los hechos relativos a la falta o faltas administrativas y la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, que implica la obligación de recabar pruebas suficientes para demostrar esos hechos.

3. Prohibición a obligar al imputado a confesar su responsabilidad o a declarar en su contra.

4. Se prevé un estándar de prueba respecto del silencio del imputado, al prohibir considerar esa conducta, como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

En el artículo 208, fracción II relacionado con faltas administrativas no graves, admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, obliga a la autoridad substanciadora que al notificar el emplazamiento, comunicar al imputado el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable.

Finalmente, en el diverso artículo 218, relativo al recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por los Tribunales, comprende reglas para abordar el estudio de los conceptos de apelación y establece a cargo del órgano competente para resolver, la obligación de examinar *“aun de oficio”* aspectos de orden público pues tienen que ver con causas de sobreseimiento del procedimiento pero, pero también con aspectos de fondo, como es el relativo a la culpabilidad y la inocencia.

En relación al tema de la inocencia, considero que disposición antes apuntada *“aun de oficio”*, se traduce en una suplencia en favor del imputado, pues debe entenderse que impone al órgano competente para resolver, dar preferencia al estudio de las *“violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse (...) la*

inocencia del recurrente”, “*aun de oficio*”, esto es, si se formularon, si se formularon aun con defecto o inclusive se presente el caso que se haya sido omiso en el planteamiento de esas violaciones.

En efecto, si se plantearon esas violaciones aun con defecto, bajo el principio de exhaustividad que como se ha visto, rige el procedimiento, el órgano competente para resolver deberá abordar su estudio, sin necesidad de que se enfatice que ello sea “*aun de oficio*”, por lo que esta última disposición debe considerarse que se refiere al supuesto en que no se plantearon violaciones pero se adviertan. La pregunta que queda, es ¿cuándo, en qué hipótesis sucedería esto último? y consideró que la respuesta que ello sería sólo en el caso de que el imputado ofrezca pruebas de descargo, que sean suficientes para dar lugar a una duda razonable, lo que es acorde con el principio de presunción de inocencia, pues como se ha visto, en la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que existe el deber de que se observe que la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, pues estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA BARÓN, Mario Ismael, *El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (presupuestos y alcances)*. México, Ángel Editor, 2004.
- BARROSO, Luis Roberto, *EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.
- BIDART CAMPOS, German J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar, *LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2011.
- JEAN VALLEJO, Manuel. *DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL*, Colombia, Grupo Editorial Ibañez, 1982.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Individuales Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas y su exposición de motivos.

JURISPRUDENCIA

- Semanario Judicial de la Federación.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

OTROS DOCUMENTOS.

- Pisarello, Gerardo, *Los derechos fundamentales*. Trabajo monográfico, proporcionado en el Curso de Derechos Fundamentales y Globalización.
- Apuntes de la cátedra, *Derechos Fundamentales y Globalización* del Dr. Antonio de Cabo. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Instituto Complutense de Estudios Jurídicos Críticos.

Documentos en formato PDF.

ISLAS MONTES, Roberto, *Principios Jurídicos*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <file:///E:/trabajo/pr26.pdf>